

Expte. N° 13-0417920-7 “Tejada Juan Manuel c/ Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- El actor impugna por ilegitimidad el Fallo del Honorable Tribunal de Cuentas N° 16.780, de fecha 7 de junio 2017, en el marco del expediente N° 400-PS-2016 en el que tramita la pieza separada del expediente N° 315-A-2013, “Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria, Fallo N° 16.527- Dispositivo 5º”, mediante el cual se le impuso un cargo patrimonial por la suma de \$ 558.267,98 en virtud de que no pudo justificar la recepción por parte de los beneficiarios de 4878 bolsas de 40 kg c/u, que equivalen a un importe de \$ 398.825,28, configurando una partida no comprobada.

Sostiene el demandante que el fallo es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional y art. 35 de la Ley 1003, toda vez que jamás se le notificó la existencia de un proceso administrativo en su contra, impidiendo efectuar descargo y ofrecer prueba.

Indica que en el momento de ser notificado el Tribunal entró en receso por lo que no pudo tomar vista de las actuaciones, pidió suspensión, la cual fue denegada, lo que lo obligó a iniciar la presente acción.

Aduce que el fallo viola la Ley N° 6773 de Ganadería atribuyendo a la Dirección y a su persona responsabilidad solidaria en actividades que nunca fueron desarrolladas por la Dirección, como el reparto de bienes de consumo a los productores o a terceras personas.

Afirma que no existe convenio firmado entre el ISCAMEN y la Dirección de Ganadería que pueda extender las prerrogativas que la ley no le concede; solamente se le aportó al ISCAMEN un listado de los pro-

ductores y nunca se rindió cuentas por una actividad que no ha sido desarrollada, ni existía obligación contractual alguna.

Considera en definitiva que el fallo imputa en forma equivocada y contraria a derecho la obligación de rendición de cuentas y el pago a su parte.

Manifiesta que excepcionalmente y en forma muy limitada la Dirección de Ganadería, siguiendo las instrucciones del ISCAMEN, brindó apoyo logístico a los fines de que los productores pudieran recibir en un espacio físico, el alimento balanceado, tratándose de una mera colaboración.

Aduce que lo expuesto no implica ser parte de la ejecución de un convenio o asumir responsabilidad por una actividad que no le es propia.

II- El Tribunal de Cuentas en su responde de fs. 34/44 y vta., explica que la pieza separada tenía por objeto en relación al reparo 19. Deficiencias en Expte. N° 755-I-120 “Contratación directa p/ adquisición de alimento balanceado”, que los responsables, entre ellos el actor, aportaran los elementos faltantes a fin de demostrar la entrega de alimento a las Asociaciones de Productores.

Indica que de la prueba obrante en el juicio surge que la entrega de alimento fue manejada desde la Dirección de Ganadería (sin convenio formal con la unidad ejecutora ISCAMen) y del Convenio aprobado por Decreto N° 2986 surge que los destinatarios eran los pequeños y medianos productores de cría bovina.

Argumenta que conforme el art. 36 ter de la Ley N° 1003 el responsable oportunamente constituyó una casilla electrónica en donde fue válidamente notificado de todas las actuaciones, por lo que el procedimiento llevado a cabo en los expedientes que son objeto de cuestionamiento por la parte actora no se encuentra viciado y las decisiones del Tribunal recaídas

en los mismos han adquirido caracteres propios del acto administrativo.

En cuanto a la responsabilidad contable del actor, lo que determinó la imposición del cargo al accionante fue la falta de constancia documental de entrega de la totalidad del alimento balanceado a las Asociaciones de productores, excepto notas de la Asociación de Criadores Cordón del Plata y de la Asociación Productores Ganaderos Gral. San Martín y es el mismo actor quien efectúa la rendición de entrega de alimento a los productores.

Agrega que el accionante reconoce haber cambiado el destino y modalidad de la entrega del alimento, la que según convenio fue prevista como un aporte no reintegrable a los productores y luego por decisión de Ganadería se ejecutó mediante la forma de fondo rotativo con el objeto de que las asociaciones intermedias vendan a sus socios y además surge de los remitos presentados en el 2013 y nota de la Dirección de Ganadería donde efectúa la rendición en el ejercicio 2014 (fs. 194/203 expediente 400-PS-2016).

Finalmente señala que el juicio de cuentas exige del funcionario que interviene rendir cuenta documentada, es to es valerse de instrumentos y registros contables para demostrar sus operaciones de contenido patrimonial y no es el Tribunal de Cuentas el obligado a producir la rendición.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 48/49 y adhiere a la contestación y defensa formulada por la demandada directa.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar del Honorable Tribunal de Cuentas, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Sobre el juicio de cuentas V.E. sostiene que el juicio del Tribunal de Cuentas es básicamente un juicio de responsabilidad, donde se le imputa o se lo libera de un cargo y donde se visualiza si las cuentas se han llevado en corrección. No se incursiona en ninguno de los otros ámbitos de

responsabilidad del funcionario o empleado público (L.S. 299-279).

La tramitación del mencionado juicio se encuentra regulada por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas N° 1003, la cual establece que, culminados los trámites en ella reglados, el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda, pudiendo aprobar la misma y declarar libre de cargo al que la presentó o al observado, determinando las *partidas ilegítimas o no comprobadas* y declarándolas a cargo del responsable. Se prevé que si fuera necesario analizar y resolver aspectos no rendidos, podrá ordenar la apertura de piezas separadas, para cuya tramitación regirán los plazos procesales previstos para el juicio de cuentas conforme lo dispuesto por el art. 40° Ley N° 1.003, texto según Ley N° 7.144.

Por su parte el art. 42° de dicha Ley prevé que cuando en el juicio de cuentas “*no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al o los responsables una multa...*”.

ii- En tal sentido, el fallo atacado en su art. 1, formuló cargo al señor Walter Rubén Podestá por la suma de 51.500,74 y al Sr. Juan Manuel Tejada por la suma de \$ 558.267,98, explicitando en forma clara y precisa los hechos y el derecho aplicable, con merituación y valoración de la prueba aportada de la cual no surge fehacientemente la entrega de la totalidad del alimento a los beneficiarios, entre otros aspectos.

iii- Se advierte que el actor fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir el Fallo puesto en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

iv- La numerosa prueba instrumental acompañada confirma la posición adoptada por la accionada en la decisión impugnada la cual resulta legítima y ajustada a derecho, en tanto considera al actor como cuentadante y en tal carácter tiene por cumplida la notificación en la casilla electróni-

ca personal (v. fs. 191/193 del AEV 102122/12).

Conforme lo previsto por el art. 36 ter de la Ley 1003 reglamentada por el Acuerdo 5576, se le asignó al actor para todos los fines correspondientes a su carácter de cuentadante la casilla electrónica personal de notificaciones, la cual surte todos los efectos de domicilio legal, razón por la cual no ha existido violación al derecho de defensa.

v- Lo expresado, lleva a la conclusión de que la conducta del actor no condice con la obligación a su cargo, por lo que los argumentos que sustentan la pretensión no logran abatir la decisión del Honorable Tribunal de Cuentas que contiene una adecuada fundamentación en las circunstancias de hecho corroboradas y en el derecho vigente aplicable en el marco de un regular procedimiento administrativo previo.

En síntesis, este Ministerio considera que la falta atribuida responde a la situación fáctica acreditada, y por ello el cargo formulado no se avizora arbitrario, sugiriendo por tanto la desestimación de la demanda.

Despacho, 07 de julio de 2020.



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General